



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El EXPEDIENTE N° 26995-2020, de fecha 20.10.2020, mediante el cual la empresa AMERICANA EXPRESS SAC, representada por su Gerente General Roque Eusebio Rojas García, interpone recurso administrativo de reconsideración - apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/ GM, de fecha 30.09.2020 e Informe legal N° 1002-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante EXPEDIENTE N° 26995-2020, de fecha 20.10.2020, la empresa AMERICANA EXPRESS SAC, representada por su Gerente General Roque Eusebio Rojas García, interpone recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/GM, de fecha 30.09.2020, por ilegalidad manifiesta, solicitando se declare su nulidad y se disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables por la emisión del acto administrativo nulo.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 395-2020-MPH/GM, de fecha 30.09.2020, se resuelve INCORPORAR en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 509-2019-MPH/GM, lo siguiente:

"Artículo Cuarto: Precisar que la empresa AMERICANAEXPRESS SAC, está sujeta a Fiscalización de la autoridad Municipal sobre calidad de servicio y otros aspectos técnicos de competencia municipal, siempre que NO colisione con el tema de RENOVACIÓN de autorización, por estar en conflicto judicial (Exp. 2531-2018-0-1501-JR-CI-02), para no interferir la función judicial; asimismo está sujeto a Fiscalización sobre el cumplimiento de normas sanitarias sobre la Pandemia del COVID-19 (Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01, O.M 637-MPH/CM y otros) según corresponda; debiendo el funcionario y personal de Gerencia de Transportes, ejercer su función, con sujeción a Ley, respetando derechos del administrado".

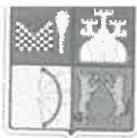
Que, mediante INFORME LEGAL N° 688-2020-MPH/GAJ, de fecha 28.09.2020, éste despacho respecto al pedido de aclaración efectuado por la Gerencia de Tránsito y Transporte a través del Informe N° 210-2020-MPH/GTT, concluye recomendando se incorpore en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 509-2019-MPH/GM, el Artículo Cuarto, referido a la Fiscalización de la autoridad Municipal sobre aspectos técnicos que no colisione con el tema de renovación de autorización, que se encuentra ventilando judicialmente, así como la Fiscalización sobre el cumplimiento de normas sanitarias sobre la Pandemia del COVID-19.

Que, mediante INFORME N° 210-2020-MPH/GTT, de fecha 08.07.2020, la Gerencia de Tránsito y Transporte, informa que a mérito de la Resolución N° 228-2019-MPH/GM, se ha suspendido todo trámite administrativo respecto a la empresa Americana Express SAC incluido los actos de fiscalización hasta las resultas del proceso seguido por dicha empresa ante el Poder Judicial, pero solicita se aclare mediante acto resolutive si la empresa American Express SAC tiene facultades operar y que actos de fiscalización son los que están suspendidos.

Que, mediante INFORME N° 107-2020-MPH/GTT/CT, de fecha 07.07.2020, el Coordinador de Tránsito, informa que con lo resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 228-2019-MPH/GM, que dispone la Suspensión de los actos de Fiscalización, se estaría quintando las competencias fiscalizadoras a la Gerencia de Tránsito y Transporte respecto al cumplimiento de las Normas y Disposiciones Municipales vigentes, resolución que vulnera lo establecido en el ordinal 1.9) del Art. 81ª de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, solicitando se modifique y/o aclare el artículo primero de la referida resolución.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con; el **principio de legalidad** recogido en el artículo IV de la acotada ley, que dispone "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho" dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos, así también, con el principio del **debido procedimiento** recogido en el numeral 1.2) de la citada norma que dispone que los "administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo", que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Siendo finalidad fundamental de la Ley N° 27444,





establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, por otro lado, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el inciso 217.1 del Art. 217° del TUO de la LPAG, que establece *"conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; precisándose además que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; el Art. 218° del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que otorgan la posibilidad de impugnar los actos administrativos, siendo estos; el **recurso de reconsideración y el recurso de apelación**¹, mecanismos de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública, para lo cual deben ser presentados dentro del plazo² y con los requisitos de ley³, siendo la finalidad de estos recursos la impugnación de un acto administrativo anterior y que se considera contrario a derecho.



Que, así, el artículo 207° del TUO de la LPAG establece los recursos impugnatorios que proceden en sede administrativa, excluyendo de esa naturaleza a la nulidad administrativa que por mandato del numeral 11.14 del Art. 11° puede servir de argumento para sustentar un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el dispositivo legal citado; dicho pedido sólo se puede declarar por las causales establecidas en el artículo 10° de la normativa acotada; es más, el artículo 11° de la referida Ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, en tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados.

Que, en el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el procedimiento administrativo que ha dado origen a la resolución materia de impugnación (Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/GM del 30.09.2020) se inició con la solicitud presentada por la empresa de transportes AMERICANA EXPRESS SAC, sobre **"Renovación del Permiso de Operación para Prestar Servicio de Taxi Estación"**, petición que fue concedida mediante **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 309-2013-MPH/GTT**, de fecha **27.05.2013**, que resuelve -entre otras cosas- declarando PROCEDENTE la solicitud y RENEVA el permiso de operación para prestar servicio de taxi estación a favor de la administrada por el periodo de vigencia establecido en el Art. 07 del Decreto de Alcaldía N° 006-2012-MPH/A(05 años) a partir de la emisión de la resolución; con fecha **23.09.2013** se emite la **Resolución de Gerencia de Municipal N° 505-2013-MPH/GM**, que resuelve -entre otras cosas- declarando la CANCELACION de la Renovación de Autorización otorgada a la Empresa AMERICANA EXPRESS SAC mediante RGGT N° 309.2013-MPH/GTT debiendo disponerse su fiscalización y erradicación; con fecha **30.01.2014** mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2014-MPH/GM**, se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Municipal N° 505-2013-MPH/GM así como todos los actuados previos, retrotrayendo el procedimiento al estado de haberse emitido la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 309-2013-MPH/GTT, ratificándose la misma, COMPLEMENTA otorgado un plazo de 05 días perentorios desde recibida la presente, para que la empresa cumpla con efectuar los pagos por los derechos establecidos para su

¹ Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, Recursos Administrativos: son Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación.

² Numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

³ Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444; Requisito del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁴ Numeral 11.1 del Art. 11° del TUO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley.





pretensión según TUPA Municipal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declarar decaído el procedimiento y su consecuente improcedencia, en caso de incumplimiento dentro del plazo fijado; con fecha **30.05.2018** mediante **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 242-2018-MPH/GTT** se da por EXTINGUIDA LA AUTORIZACION para prestar el servicio de taxi estación en la jurisdicción de la provincia de Huancayo, otorgado a la empresa de Taxi American Express SAC por haber vulnerado el numeral 1) del Art. 40° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, el mismo que es concordante con el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en consecuencia queda sin efecto jurídico la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 309-2013-MPH/GTT; con fecha **24.07.2018** mediante **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 341-2018-MPH/GTT**, entre otras cosas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el administrado contra la RGTT N° 242-2018-MPH/GTT y RATIFICA y CONFIRMA la mencionada resolución; con fecha **29.08.2018** mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 522-2018-MPH/GM** se declara INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN con la Resolución GTT N° 341-2018-MPH/GTT, CONFIRMA en todos su extremos la apelada y declara por AGOTADA la vía administrativa; con fecha **26.09.2018** mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 568-2018-MPH/GM** se declara INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución GM N° 522-2018-MPH/GM y se RATIFICA la referida resolución; mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 228-2019-MPH/GM del 12.06.2019** y **Resolución de Gerencia Municipal N° 509-2019-MPH/GM del 17.10.2019** se dispone la SUSPENSIÓN de todo trámite administrativo respecto de la "Renovación del Permiso de Operación para Prestar Servicio de Taxi Estación" de la empresa AMERICANA EXPRESS SAC incluidos los actos de fiscalización, hasta las resultas del Poder Judicial del proceso en curso (Exp. 2531-2018-0-1501-JR-CI-02) al amparo del Art. 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con fecha **30.09.2020** mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/GM** se resuelve INCORPORAR en la parte Resolutiva de la Resolución de Gerencia Municipal N° 509-2019-MPH/GM la disposición de Fiscalización de la Autoridad Municipal sobre **calidad de servicio y otros aspectos técnicos de competencia municipal**, siempre que no colisione con el tema de renovación, así también la Fiscalización del **cumplimiento de las normas sanitarias sobre la pandemia del COVID-19**; con fecha 20.10.2020 el administrado empresa de transportes AMERICANA EXPRESS SAC interpone recurso de reconsideración contra la RGM N° 395-2020-MPH/GM argumentando ilegalidad manifiesta, recurso administrativo que es el tema que nos ocupa.



Que, asimismo, de los actuados se toma conocimiento del proceso judicial seguido por la empresa de transportes AMERICANA EXPRESS SAC, ante el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, Expediente Judicial N° 25031-2018-0-1501-JR-CI-02, sobre Acción Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, proceso en el cual se ha expedido la Sentencia N° 223-2019, contenido en la Resolución N° 14, de fecha 05.12.2019, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por AMERICANA EXPRESS SAC, declara NULA y sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 522-2018-MPH/GM, disponiendo la renovación del acto viciado, esto es, que la Entidad emita nueva resolución, sentencia judicial que ha sido apelada por la Procuraduría Pública de la comuna edil, conforme se verifica del portal web "Consulta de Expedientes Judiciales".

Que, de lo expuesto, se advierte que el procedimiento administrativo iniciado a mérito de la solicitud de "Renovación del Permiso de Operación para Prestar Servicio de Taxi Estación" efectuado por el administrado, empresa de transportes AMERICANA EXPRESS SAC ha quedado SUSPENDIDO a mérito de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 228-2019-MPH/GM y N° 509-2019-MPH/GM, de fechas 12.06.2019 y 17.10.2019, respectivamente, inclusive se ha suspensión de los actos de Fiscalización referidos a la renovación del permiso de operaciones, conforme fluye de la parte considerativa y resolutive de las resoluciones citadas; acto resolutive que es materia de reconsideración bajo los argumentos siguientes: "se trata de una ilegalidad manifiesta", "sea vulnerado flagrantemente el principio de legalidad", "se ha vulnerado el derecho de defensa", "se ha variado bajo la figura de incorporación la Resolución GM N° 509-2019-MPH/GM, debió tenerse presente lo prescrito en el numeral 2) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, sobre la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional", conforme consta del contenido del recurso administrativo impugnatorio que nos ocupa.





Que, corresponde ahora pronunciarnos sobre los argumentos del recurso impugnatorio de reconsideración; sobre una **“ilegalidad manifiesta”** y **“vulneración del principio de legalidad”** precisamos que, la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades reconocen autonomía política, económica y administrativa a los gobiernos locales en asuntos de su competencia; es así que, el Art. 81° de la referida ley regula las atribuciones que tienen los Municipios en materia de Tránsito, Vialidad y Transporte Público, estableciendo en los numerales 1.4) y 1.9) lo siguiente:

“Art. 81°: TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PUBLICO:

1.4) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros (...)

1.9) Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...)”



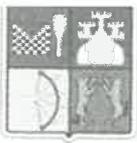
Dispositivo legal que faculta a las Municipales Provincias ejercer función normativa, reguladora, supervisora y sancionadora respecto al servicio de transporte público urbano dentro de su jurisdicción, en consecuencia disponer la Fiscalización de la calidad de servicio, cumplimiento de normas sanitarias sobre la Pandemia del COVID-19 y otros aspectos técnicos de competencia municipal, que NO colisionen con el tema de renovación del permiso de operación, NO es ilegal mucho menos vulnera el principio de legalidad, es en el marco de este principio⁵ que la autoridad ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/GM, ejerciendo las facultades atribuidas por la carta magna y la Ley Orgánica de Municipalidades. Es más, el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respecto a la deficiencia de fuentes señala que “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”(lo subrayado es nuestro), en ese sentido la autoridad administrativa ha tenido que recurrir al principio de legalidad para regular la Fiscalización del cumplimiento de la calidad de servicio, normas sanitarias sobre la Pandemia del COVID-19 y otros aspectos técnicos exigidos por la ley de la materia, el hecho de encontrarse suspendido todo trámite vinculado a la renovación del permiso de operación no es óbice para que no se pueda fiscalizar el servicio público que viene brindando la empresa de transporte AMERICANA EXPRESS SAC, peor aún en este tiempo que venimos atravesando a nivel mundial la Pandemia del COVID-19, es obligación de la administración cautelar el cumplimiento de las normas sanitarias y garantizar una eficiente prestación del servicio público de transporte.

Que, sobre el fundamento de que **“se ha vulnerado el derecho de defensa”**; este deviene en infundado, como se ha dicho, la Entidad goza de la facultad de normar y reglamentar en asuntos de su competencia, esta facultad no se encuentra supeditada a la voluntad del administrado sino al interés público, ejerciendo el administrado su constitucional derecho de defensa cuando contradice el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo a través de los recursos administrativos contemplados en el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se ha desarrollado ampliamente en el numeral 4.2 del presente informe; en consecuencia no se ha producido la vulneración alega por la administrada empresa AMERICANA EXPRESS SAC, por el contrario ésta ha ejercido su derecho de defensa al interponer el recurso administrativo de reconsideración que nos ocupa, quedando desvirtuado tal argumento.

Que, ahora, respecto al argumento **“se ha variado bajo la figura de incorporación la Resolución GM N° 509-2019-MPH/GM, debió tenerse presente lo prescrito en el numeral 2) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, sobre la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”**; de la lectura del único artículo de la resolución impugnada vía reconsideración advertimos que ésta NO varía menos altera la disposición de suspensión contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 509-2019-MPH/GM,

⁵ Art. V, numeral 1), sub numeral 1.1) del Título Preliminar del TUO Ley N° 27444; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





manteniéndose vigente la misma; la resolución reconsiderada respeta la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, en ella no se ha dispuesto acción alguna que altere la suspensión de todo trámite administrativo vinculado a la renovación del permiso de operatividad de la empresa AMERICANA EXPRESS SAC, ordenada mediante Resolución N° 509-2019-MPH/GM como consecuencia del proceso judicial instaurado por la mencionada empresa; la fiscalización ordenada -como se ha dicho- tiene la finalidad de cautelar el cumplimiento de las normas sanitarias y garantizar una eficiente prestación del servicio público de transporte, por ello que sostenemos que el acto resolutorio impugnado ha sido dictado dentro de los alcances de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la nulidad en el procedimiento administrativo, es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo, existiendo dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, en el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficiencia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la administración; en el presente caso NO se presenta tales circunstancias jurídicas por ende la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/GM, de fecha 30.09.2020, es válida y legal, no estando inmersa en ninguna de las causales establecidas en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde desestimar el recurso administrativo de reconsideración.

Que, finalmente es política de la actual gestión edil, retomar el principio de autoridad Municipal fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones municipales con el único objetivo de buscar el desarrollo de nuestra ciudad, si bien esta corporación edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución Política del Perú estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley, respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía; a fin de evitar el congestionamiento vehicular y contaminación ambiental de varias vías de nuestra incontrastable ciudad de Huancayo.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Roque Eusebio Rojas García en su condición de Gerente general de la Empresa de Transporte AMERICANA EXPRESS SAC contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 395-2020-MPH/GM, de fecha 30.09.2020; en consecuencia, **RATIFIQUESE** la referida resolución. En todos sus extremos,

ARTICULO SEGUNDO: Declárese por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL

